



RESOLUCION N. 00578

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 04236 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, SE ACLARA EL AUTO 03025 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03025 del 28 de diciembre de 2016, en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, ubicada en la carrera 26 No. 07 - 70 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.449.231-8, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, con matrícula mercantil N° 0002118608 del 08 de julio de 2011, ubicado en la Carrera 26 No 7-70 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.215, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los



límites máximos permisibles para una zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, a su vez, el Auto No. 03025 del 28 de diciembre de 2016, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de mayo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado SDA No. 2018EE101023 del 07 de mayo de 2018 y notificado por aviso el día 16 de marzo de 2018 a la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, y representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215.

Que, a través del Auto No. 04236 del 16 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la secretaría distrital de ambiente (SDA) se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.449.231-8, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 26 No 7-70 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad., el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido a través de: una (1) Cortadora, una (1) Dobladora, dos (2) Oxicortes, una (1) Roladora y una (1) Punzadora, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 26 No 7-70 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que la sociedad denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.449.231-8, presentó un nivel de emisión de ruido de **74.6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicio, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 4,6dB(A) siendo 70 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.**

Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: una (1) Cortadora, una (1) Dobladora, dos (2) Oxicortes, una (1) Roladora y una (1) Punzadora, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad denominada **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.449.231-8, representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, o quien haga sus veces, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al establecimiento de comercio con su actividad, siendo su ubicación la Carrera 26 No 7-70 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, vulnerando de



esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

(...)

Que, el Auto No. 04236 del 16 de agosto de 2018, fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2018, a la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, en calidad de representante legal de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas; estos derechos son considerados como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el



contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

- **Del procedimiento – de la ley 1333 de 2009 y demás normas**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: “... **notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*”.

Que, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 dispone “(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*”

Que, el Artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “(...) **Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados...*”

Que el Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: “*Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*”



• La Revocatoria Directa

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, otorga las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone frente a la revocación de actos de carácter particular y concreto que *“(…) Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.



Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que, las autoridades pueden realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo incluso aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no hayan sido notificado el auto admisorio de la demanda.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que, por ello la Revocatoria Directa es procedente de oficio por la causal del numeral 1° del artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el peticionario no haya interpuesto los recursos que sobre dichos actos procede, ni tampoco si sobre ellos ya ha operado la caducidad del medio de control.

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".



Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 360 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que, por su parte el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a revocar el Auto No.04236 del 16 de agosto de 2018 mediante el cual se formula pliego de cargos; y aclarará el Auto No. 03025 del 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2016-1065**, se verificó que la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2015, a las instalaciones de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, ubicada



en la carrera 26 No. 07 - 70 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, la cual dio origen al concepto técnico No. 10230 del 19 de octubre de 2015, se realizó en un horario diurno, tal y como se evidencia a folio 18 ® del mencionado concepto técnico, y en el acta de la correspondiente visita.

Que, de igual manera, resulta manifiesto el error cometido en el Auto No 03025 del 28 de diciembre de 2016, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio, al indicar en su artículo primero que el presunto incumplimiento a las normas ambientales vigente en materia de ruido, por parte de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, se presentó en un horario nocturno.

Que, en vista de lo anterior se puede establecer una incongruencia entre la realidad fáctica, evidenciada al momento de la visita técnica de control de ruido realizada el 15 de julio de 2015 y lo consagrado en el acto administrativo por el cual se da inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, motivo por el cual es necesario aclarar el Auto 03025 del 28 de diciembre de 2016, en el sentido de establecer que la presunta infracción ambiental en materia de ruido se registró en un horario diurno.

Que, conforme a lo anterior, se hace necesario, además, revocar el Auto No.04236 del 16 de agosto de 2018 mediante el cual se formula pliego de cargos en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, puesto que, en tanto no se corrija el error jurídico cometido en el Auto No 03025 del 28 de diciembre de 2016 por medio del cual se dio inicio al presente proceso sancionatorio, no es posible dar por agotada esta etapa procesal, contenida en la Ley 1333 del 21 de julio 2009.

Que, por lo anterior, y con el propósito de dar cumplimiento al deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, el deber de suprimir del mundo jurídico todo vicio que vulnere la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario revocar del Auto 04236 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en los argumentos arriba expuestos.

Que, en el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, ubicada en la carrera 26 No. 07 - 70 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, para declarar la revocatoria directa, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica



un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, por lo anterior al Auto No. 04236 del 16 de agosto de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos, al no haber creado un derecho o una situación jurídica favorable a la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, puede ser revocado sin el consentimiento expreso de ella.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente dar aplicación a los principios de economía, celeridad y efectividad, por tanto, se procederá a surtir las dos actuaciones en el presente acto administrativo y así conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

“17°. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el contenido del Auto No. 03025 del 28 de diciembre de 2016, “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”, en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, ubicada en la carrera 26 No. 07 - 70 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, en el sentido de indicar que la presunta infracción a las normas ambientales en materia de ruido, evidenciada durante la visita técnica de control de ruido realizada el día 15 de julio de 2015, se presentó en un horario diurno.

PARÁGRAFO. - Contra el Auto No. 03025 del 28 de diciembre de 2016, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar en su totalidad, el Auto No. 04236 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, ubicada en la carrera 26 No. 07 - 70 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **FABIOLA FRANCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.215, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CORLAMINAS FRANCO Y CARDENAS S.A.S**, identificada con el Nit. 900.449.231-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 26 No. 07 - 70 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la persona jurídica señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2019
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-1065